



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha junio 6 de 2022, transcurrió los días 8 - 9 y 10 de junio y en tiempo oportuno el demandante presentó escrito solicitando adición y apelación del fallo.- El 10 de junio de 2022 el apoderado judicial de la señora COTTY MORALES CAAMAÑO interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído.- INHABILES: 11 y 12 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio catorce (14) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/252

No se le da ningún trámite al recurso de Reposición que presenta el apoderado de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la sentencia aquí proferida, por cuanto de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, el mismo sólo procede contra los autos proferidos en el trámite de las actuaciones y no contra las sentencias.

Así mismo, mediante escrito enviado el 9 de junio del presente año, el Actor Popular pide al Despacho se ADICIONE la sentencia proferida para que se condene en agencias en derecho a la parte accionada.

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”.

La disposición consagra también que “Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

Y sobre la adición reza el artículo 287: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En este caso, considera el Juzgado que la sentencia cobijó todas las pretensiones del actor popular y no se omitió ningún extremo de la Litis, también hubo pronunciamiento expreso respecto de las costas, tanto en la motiva como en la resolutive, por ende, no procede la adición; el fallo tampoco presenta ambigüedad o frases oscuras que deban ser aclaradas, luego, no procede la solicitud.



En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular y por el apoderado judicial de la coadyuvante COTTY MORALES CAAMAÑO contra la providencia de fecha junio 6 de 2022 proferida dentro de la ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra del señor JORGE MARIO MARÍN PÉREZ propietario del establecimiento de comercio OPTICA CRISTIAN DIOR.

Para efectos del recurso, remítase el expediente electrónico al Superior .

NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3be586a05b57df61a5ba34c6a1117616c0a77509fe89dcb4bde4ce12617dc**

Documento generado en 14/06/2022 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>